



Este periódico se publica, todos los días excepto los domingos, y se suscribe a 40 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Continúa el proyecto de ley orgánica provisional de la Bolsa de comercio de Madrid, inserta en nuestro número 2438.

Art. 63. En la prohibición del párrafo 1.º del art. 57 de esta ley no se entiende comprendida la sociedad en comandita, que los agentes de cambios podrán contraer sobre su oficio, haciendo partícipe un comendatario de los beneficios ó pérdidas que tenga en el ejercicio de sus funciones.

Arreglada esta sociedad al tenor del Código de comercio, el socio comendatario no podrá hacer gestión alguna de las que son propias de los agentes, y su responsabilidad se contraerá á los fondos que haya puesto en la comandita; pero si infringiendo esta prohibición se mezclare en las operaciones del agente, será responsable con todos los demás fondos de su propiedad particular á las reclamaciones que contra este puedan hacerse por razón de su oficio.

La sociedad quedará disuelta de derecho por la destitución del agente, haciéndose la liquida-

ción luego que estén canceladas todas las obligaciones de que sea responsable bajo esta calidad.

Art. 64. Con arreglo á lo que prescribe el art. 91 del Código de comercio, los agentes formarán asiento de las negociaciones en su libro manual, espresando en cada artículo los nombres y domicilios de los contratantes, la materia del contrato y todos los pactos que en él se hicieren. Este asiento se hará indefectiblemente en el acto de concluirse el ajuste ó convenio de la operación.

Art. 65. En las negociaciones de la Bolsa que se hagan entre dos agentes, se darán respectivamente una nota de igual tenor á la que debe entregarse á los clientes con arreglo al art. 22 de esta ley.

Art. 66. Los artículos del manual se trasladarán diariamente al registro que tendrá cada agente de cambios, copiándose íntegramente por el mismo orden de fechas y números con que resulten en el manual, sin entremidas, abreviaturas ni intercalaciones.

Art. 67. Los registros de los agentes de cambios estarán sujetos á todas las formalidades que se determinan en el artículo 40 del Código de comercio.

Art. 68. Cuando el agente no pueda hacer por sí mismo los asientos en el registro, le será permitido verificarlo por medio de un tenedor de libros; pero rubricará al margen cada una de

sus partidas, quedando responsable de la exactitud y conformidad de dicho registro.

Art. 69. El agente de cambios que alterase la verdad en los asientos de su manual ó registro será castigado como reo de falsedad en documento auténtico.

Art. 70. Los registros de los agentes de cambios estarán á disposicion de los tribunales de comercio y de los jueces arbitros en los casos en que se determine por providencia judicial e exámen ó confrontacion de sus asientos.

Art. 71. El tribunal de comercio y la junta sindical podrán tambien examinar los manuales y registros de los agentes para cerciorarse de que se llevan en regla, y exigir la responsabilidad al agente en el caso contrario. Este examen sa contraerá á inspeccionar si se cumplen las formalidades que la ley prescribe sobre el modo de llevar dichos registros y la redaccion de sus artículos.

Art. 72. Ninguna persona particular tendrá derecho á exigir de los agentes de cambios que le hagan exhibicion de su manual y registro para reconocer los asientos. Los interesados en las operaciones en que haya intervenido el agente podrán solo obligarle á que les dé copia certificada de los artículos que les conciernan.

Art. 73. Los libros de los agentes hacen plena prueba estando conformes sus asientos con las notas de negociacion que hayan suscrito por separado. A falta de estos medios auxiliares de prueba, la harán tambien dichos libros para acreditar las condiciones de un contrato, cuya celebracion esté reconocida por las partes como ciertas, salvo la que en contrario hagan los interesados por otro medio legal, cuya fuerza y eficacia comparativa graduarán los tribunales por las reglas comunes del derecho.

Art. 74. Los asientos de los libros de los agentes no aprovecharán como medio de prueba al agente á quien correspondan, escepto en los casos y clases de prueba que marca el artículo anterior.

Art. 75. Los libros del agente que cese en su oficio se recogerán por la junta sindical y quedarán depositados en la secretaria del tribunal de comercio.

Art. 76. Las notas de negociacion que entreguen los agentes á sus clientes, y las que se libren mutuamente, harán prueba contra el agente que las suscribiere en todos los casos de reclamacion á que pueda haber lugar.

Art. 77. En toda especie de negociaciones

son responsables los agentes, conforme á la disposicion del art. 90 del Código de comercio, de entregar al comprador los valores que hayan adquirido de su cuenta, y al vendedor el precio de los que hubieren enagenado.

Art. 78. En las negociaciones de los valores de comercio endosables contratados por el tomador con conocimiento de la persona del cedente se limita la obligacion del artículo precedente á la de devolver el agente de cambios al comprador el precio recibido para la negociacion, ó al mismo cedente los propios valores contratados, siempre que no se hubiere podido consumir aquella por alguna causa independiente de la voluntad del mismo agente y de los medios de ejecucion que estuvieren á su alcance.

Art. 79. Los agentes son responsables en las negociaciones á que se refiere el artículo anterior de la identidad de la persona del último cedente y de la autenticidad de su firma. Si resulte ser supuesta la persona que hubiere hecho el endoso, ó falsa la firma de este, el agente reparará todos los perjuicios causados, tanto al legítimo propietario del valor endosado como á su tomador, quedándole á salvo su derecho contra quien haya lugar.

Art. 80. En las operaciones sobre efectos públicos que los agentes hagan entre sí ó directamente con sus clientes, bujo la presuncion legal de tener en su poder la provision conforme á la obligacion que se les impone en esta ley, no se les admitirá escepcion alguna para eximirse de la responsabilidad del cumplimiento de lo contratado.

Art. 81. Los agentes son responsables civilmente de la legitimidad de los efectos públicos al portador que por su mediacion se negocien en la Bolsa, y para ello la caja de amortizacion les facilitará cuantas noticias necesitaren para comprobarla. Esta responsabilidad solo tiene lugar en los efectos públicos que tengan numeracion progresiva ú otros signos distintos por donde pueda acreditarse su identidad, y mediante la prueba que corresponde dar al demandante de haber recibido del agente los efectos que aparecieren falsificados y que no pudiesen substituirse en los legítimos por el destino que estos tuviesen al verificarse la entrega de aquellos por parte del mismo agente.

Art. 82. Siendo responsable el agente que interviene en el traspaso de la inscripcion de un efecto público de la identidad de la persona del cedente y de la autenticidad de su firma, se-

será considerado como incurso en una transacción fraudulenta siempre que resulte serlo por falta de alguno de los requisitos que aquel debe tener, y obligado á indemnizar al dueño del efecto vendido del valor que tenga el día de la demanda: deberá sacar al comprador de buena fe á salvo de toda reclamacion en razon del contrato, y quedará sujeto ademas á las penas prescritas en el Código de comercio.

Art. 83. Con respecto á la capacidad de las personas contratantes, por quienes intervengan los agentes de cambios, tendrán estos la responsabilidad que por regla general se prescribe en el artículo 92 del Código de comercio.

Art. 84. En el caso de negociar un agente de cambios cualquiera efecto público ó de comercio perteneciente á persona que haya sido declarada en quiebra, será responsable de su importe á la masa del quebrado y de cualquier otro perjuicio que á esta se haya ocasionado, conforme á la disposicion del artículo 104 del Código, y sin perjuicio de las penas que se prescriben en el mismo.

Pero si el valor ó efecto que se hubiere negociado fuere al portador, no tendrá lugar la responsabilidad del agente de cambios, probando haberseles encargado la negociacion por otra persona que no fuere el quebrado, y no resultando por otros datos que tuviera conocimiento de la procedencia del efecto negociado.

Art. 85. Ademas de los casos de responsabilidad determinados en los artículos precedentes estan sujetos los agentes de cambios en todas sus operaciones y negociaciones, la comun y general que tiene todo comisionista ó mandatario para con su comitente, conforme á las disposiciones de la seccion 2.ª, título 3.º, libro 1.º del Código de comercio en la parte que son aplicables á las negociaciones de cambio y giro en que intervienen dichos agentes.

Art. 86. La responsabilidad de los agentes de cambios por razon de las operaciones de su oficio subsisten por dos años contados desde la fecha de cada negociacion: pasado este plazo prescribirá toda accion.

Art. 87. Las fianzas de los agentes estan especialmente afectas á las resultas del ejercicio de sus atribuciones.

Art. 88. La accion hipotecaria contra las fianzas de los agentes subsistirá por solo seis meses, contados desde la fecha del recibo de los efectos públicos, valores de comercio ó fondos que hubieren recibido para las negociaciones, ó

desde la de alguna sentencia ejecutoriada que les condene al pago de cualquiera cantidad á que sean responsables.

Art. 89. No gozarán del derecho de hipoteca especial sobre las fianzas de los agentes de cambios los créditos contra estos, que aunque tengan origen de las obligaciones contraídas en el ejercicio de su oficio, se hayan convertido por virtud de un nuevo contrato en deudas particulares.

Art. 90. El agente cuya fianza se desmembrare para cubrir su responsabilidad en los casos que tenga lugar, quedará suspenso en el acto hasta que acredite á la junta sindical haber re- puesto íntegramente la fianza.

Los nombres de los agentes suspensos constarán en un cartel, que se fijará y conservará en la Bolsa hasta su rehabilitacion.

Art. 91. Cuando no fuere suficiente el importe de la fianza del agente de cambios para hacer efectivas las cantidades de que sea responsable por razon de su oficio, deberá cubrir las con el resto de sus bienes sin dilacion alguna; y si no lo hiciera, será declarado en quiebra.

Art. 92. Todo agente de cambios que quiebre queda privado de oficio, y no podrá ser rehabilitado en él sino por sentencia judicial, y habiendo acreditado que en las 30 dias inmediatos á la suspension de sus pagos estinguió todas las obligaciones, incluidas las que procedian de deudas inconexas con las operaciones de su oficio.

Art. 93. La fianza de los agentes que se declaran en quiebra se reservará íntegra para los acreedores á quienes está especialmente afecta por la hipoteca legal establecida por esta ley dividiéndose su valor entre ellos á prorrata de sus créditos quando el importe de estos exceda al de la fianza; y por las proporciones que resten en descubierto, usarán de su derecho en la masa comun del quebrado en calidad de acreedores quirografarios.

(Se concluirá.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Partes de Galicia.

Gobierno político de la provincia de Orense.
Excmo. Sr.: En la noche de ayer regresé de mi expedicion á Rivadavia, de donde á mi aproxi-

macion se retiraron los disidentes, que, repelidos en esta ciudad el 17 del actual, se dirigian à Vigo por la Cañiza, y no encontré mas novedad que la de haberse beneficiado por los mismos la sal que existia en el Alfollé à un ínfimo precio subsistiendo todo lo demas de aquel territorio en la mayor tranquilidad, asi como en el resto de la provincia.

Lo que tengo el honor de significar à V. E. para su debido conocimiento. Dios guarde à V. E. muchos años. Orense 21 de abril de 1846.

—Excmo. Sr.—Manuel Feijoo y Rio.—Escelesiastico señor ministro de la gobernacion de la península.

Desde la Coruña con fecha 17 del corriente se participa al gobierno que han salido de aquel puerto los buques destinados al bloqueo del de Vigo, entre los que se encuentran los del resguardo marítimo.

En las demas provincias del reino sigue inalterable la tranquilidad.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En virtud de orden del Excmo. Sr. gefe político de Madrid se halla vacante la secretaria del ayuntamiento constitucional de la villa de Cenicientos, dotada con 2200 rs. anuales, pagados del fondo de propios y arbitrios de la misma. Los aspirantes que se crean aptos é idóneos à obtenerla y desempeñarla à satisfaccion del ayuntamiento dirigirán al mismo sus solicitudes, francas de porte, antes del 28 de mayo próximo en que tendrá efecto su provision con arreglo à la ley vigente de ayuntamientos.

En la villa de San Martin de la Vega, distante cuatro leguas de la capital se halla vacante la plaza de farmacéutico, dotada con cinco rs. diarios pagados de los fondos de propios y por mensualidades vencidas, quedando el despacho libre à favor del profesor, y teniendo entendido que se proveerá sin falta para el dia 1.º de mayo próximo.

En la villa de Rivatejada se venderá 250 ovejas, en el dia todas de ordeño, y 450 cabezas de la clase de vacio ó bersegupo; unas y otros de la mejor calidad; advirtiéndose que la venta será de todas ellas y no separadas y que al efecto se podrá acudir à tratar à casa de su dueño Pio del Rey, sita en dicha poblacion.

BARATURA POSITIVA.

BIBLIOTECA GENERAL.

COLECCIONES DE OBRAS Y NOVELAS

SUSCRICION A CUARTO EL PLIEGO.

Los señores suscritores à esta publicacion pasaran à recoger el sexto y último tomo de los *Misterios de Paris* à la redaccion del Boletín oficial.

MERCADO.

Madrid 29 de abril.

Trigo de 30 à 34 rs. fanega.

Cebada de 17 à 18 id. id.

Algarrobas de 23 à 23 1/2 id.

Aceite de 48 à 50 rs. arroba.

Id. filtrado à 56 id. id.

ADVERTENCIA.

A pesar de los repetidos anuncios publicados en este periódico para el pago del primer trimestre de 1846 que cumplió en 31 del pasado marzo, son muy pocos los ayuntamientos que han acudido à verificarlo; en este concepto el Editor se dirige de nuevo à las citadas corporaciones para que cuanto antes llenen esta obligacion, sin dar lugar à que, por no desatender sus intereses, tenga que apelar à otros medios, de que puede disponer en cumplimiento de su contrata.

Los pagos se pueden hacer todos los dias, excepto los feriados, en la redaccion, sita en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.